

MINUTAS PROYECTOS DE LEY. MINUTAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

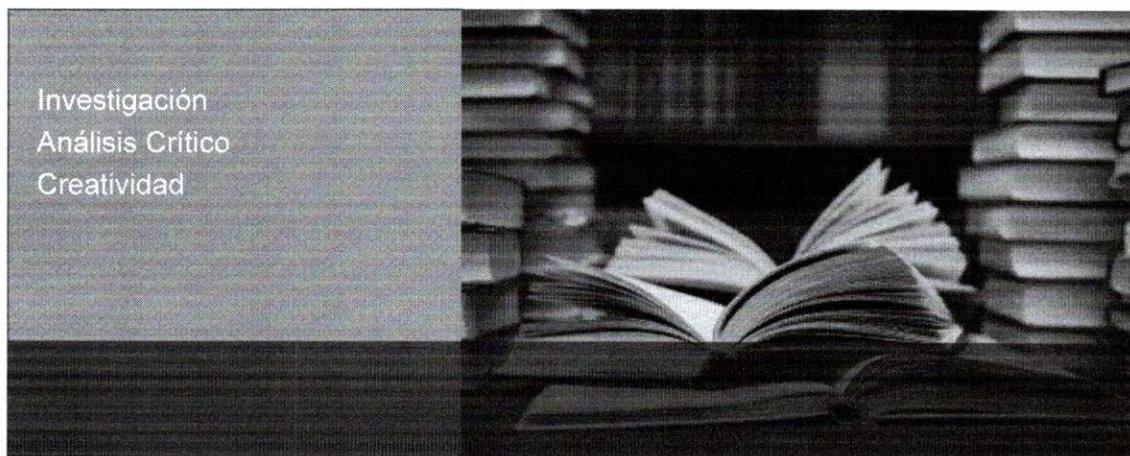
CONTRATO ELABORACIÓN DE MINUTAS, INFORMES, INVESTIGACIONES SOBRE MATERIAS LEGISLATIVAS U OTRAS ANÁLOGAS PARA ASISTIR LA LABOR PARLAMENTARIA

Comité de Senadores Partido Por la Democracia con Centro de Estudios Legislativos.

Marzo 2019

Autor: Centro de Estudios Legislativos.

Minuta Comisión Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura (miércoles 03/04/2019)



Proyecto de ley que modifica la ley N°18.892, general de pesca y acuicultura en cuanto a la definición de embarcación pesquera artesanal y sus condiciones de habitabilidad Boletín N°10.068-21.

Antecedentes.-

1. El objetivo de esta moción se encuentra relacionado con que estas embarcaciones no cuentan en la actualidad de las condiciones de habitabilidad que cumplen el resto de las pequeñas embarcaciones, lo que vulnera los derechos de los trabajadores, especialmente de seguridad en las faenas, razón por la cual, el proyecto de ley tuvo la aprobación unánime de los diputados de la comisión de Pesca en su primer trámite.

2. De acuerdo al informe disponible, se argumentó en comisión de Pesca de la Cámara que “la armada ha definido que los espacios de habitabilidad que tiene que tener una nave deben ser un mínimo de un 25% de su volumen total, de conformidad con directrices dictadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la organización internacional del Trabajo (OIT) y la organización marítima Internacional (OMI).”¹

3. Resulta interesante apreciar como en los fundamentos de este proyecto de ley, se pone hincapié en la conservación de los recursos pesqueros, sin embargo, responsabiliza de cierta forma a los pescadores artesanales de esta depredación, señalando “ante la proliferación de naves artesanales que ejecutaban capturas superiores a las permitidas”, y que este fue el motivo para establecer por ley, lo que se entendería (y que se entiende) por naves menores, como aquella de “cincuenta o menos toneladas de registro grueso).

4. En la actualidad, la definición de embarcación pesquera se encuentra detallada en el artículo 2º, numeral 14), definiendo además las condiciones de habitabilidad de las embarcaciones, las cuales dan cuenta de una preocupación en materia laboral por el

Informe comisión de Pesca (Boletín N°10.068-21) primer trámite constitucional

bienestar de los trabajadores. Es en este sentido, que la moción incorpora a las embarcaciones que sirven de apoyo a la acuicultura.

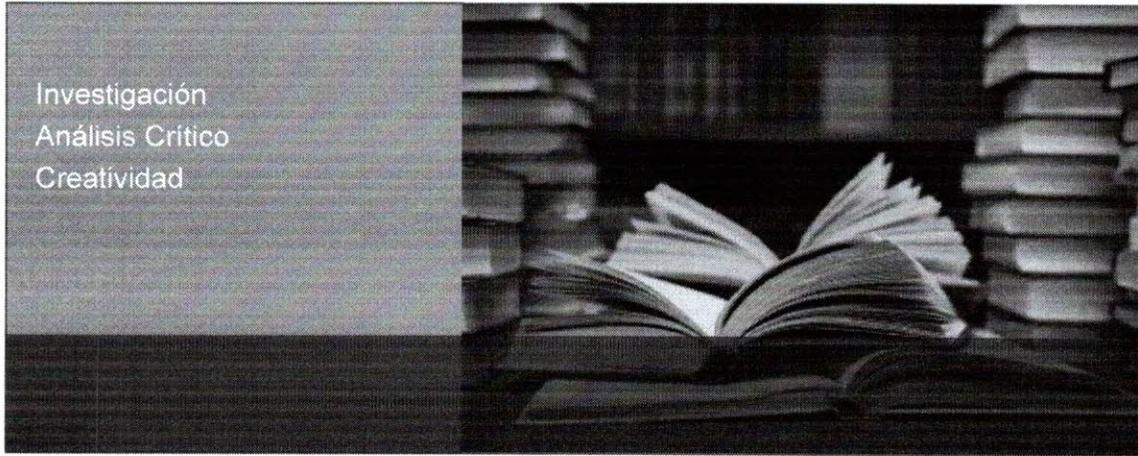
5. De aprobarse este proyecto de ley, el artículo 2° del decreto 430 del año 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura quedaría de la siguiente forma:

“14) **Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal:** es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el registro pesquero artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros y 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, garantizando la seguridad y el que no haya aumento del esfuerzo pesquero. No obstante lo anterior, única y exclusivamente para embarcaciones pesqueras artesanales y **para aquellas embarcaciones de apoyo a la acuicultura**, se excluirán del volumen total del arqueo bruto aquellos espacios cerrados destinados única y exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, es decir, cocina, comedor, camarotes, baños y salas de descanso, que se encuentre en la cubierta superior y que no excedan de un máximo de 50 metros cúbicos”

Observación. Esta moción fue aprobada por 12 votos a favor y ninguno en contra.



Minuta Comisión Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura (miércoles 06/03/2019)



Proyecto de Ley que modifica la ley N° 18.892, general de pesca y acuicultura, con el objeto de considerar a las marejadas como caso fortuito, para evitar la caducidad de la inscripción de los pescadores artesanales en el registro respectivo (11311)

Antecedentes. La pesca artesanal es de los rubros más importantes que poseen las localidades costeras del sur de Chile. Ha sido la pesca, el motor y la actividad económica principal que cientos de miles de familias. Al respecto, esta iniciativa que busca descomprimir una dura y difícil situación que viven los pescadores artesanales año tras año significa una enorme pérdida de tiempo que suponen las marejadas y el mal tiempo. Esto impide que los trabajadores del mar, puedan acceder a su labor diaria en un estado de relativa seguridad y normalidad climática.

Esta moción busca impedir la sanción de caducidad de la inscripción de los pescadores artesanales por la vía de considerar el estado de marejadas como caso fortuito.

Por razones climáticas, geológicas, de dinámicas marinas etc., el oleaje marino tiene fuertes cambios, y la pesca artesanal debe pescar en condiciones muy adversas y peligrosas, o definitivamente no puede hacerlo. Las marejadas en términos jurídicos, son casos fortuitos que en los hechos impiden por días o semanas incluso, la actividad pesquera, lo cual altera gravemente la microeconomía de localidades rurales y toda la cadena de producción de la que forman parte.

Dice el artículo 45 del Código Civil: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." Lo que hace acá el proyecto es hacer operar como una causal de suspensión del plazo al caso fortuito, para impedir la sanción de caducidad de la inscripción de dichos pescadores artesanales.

El proyecto, modifica la ley de pesca incorpora una ampliación en el cómputo del plazo de 3 años para decretar la caducidad de la inscripción en el registro artesanal, y además establece que, en caso que se hayan verificado marejadas que hayan impedido el ejercicio de la actividad extractiva, y que se hallen debidamente acreditadas por la autoridad competente, se ampliará de oficio el plazo antes señalado por el promedio de días que dichas circunstancias hubieren afectado a la misma región.

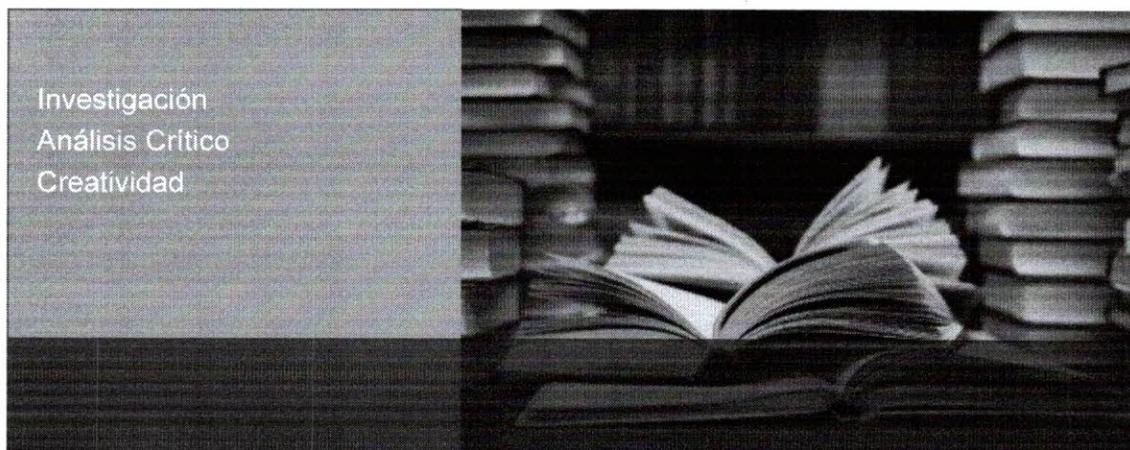
Contenido del proyecto.-

- 1) Modifica la ley N°18.892, General de pesca, señalando que en el caso de aquellas marejadas acreditadas por la autoridad competente y que hayan impedido la actividad extractiva, se ampliará "de oficio" el plazo. Además establecerá la fórmula mediante reglamento, sacando un promedio de días en que la región fue afectada por el fenómeno natural de marejadas.
- 2) Indica que cuando los fenómenos climáticos causen el varado (que los recursos marinos sean expulsados hacia las playas), su recolección no sea considerado como un aumento en la cuota anual de captura. Los recursos que serán considerados para esto son: **el Huiro Lessonia Nigrescens, Huiro Palo Lessonia Trabeculta y Huiro Macro Macrocystis spp**

JpB



Minuta Comisión de Trabajo
Miércoles 13 de Marzo de 2019



Minuta Proyecto de ley que crea un estatuto laboral para jóvenes que se encuentren estudiando en la educación superior (boletín N° 8.996-13)

Observación. Si bien el proyecto de ley tiene un objetivo loable, el cual es buscar una mayor compatibilidad entre el trabajo y los estudios, no apunta a una solución de fondo. Al respecto, una alternativa no legislativa, le corresponde a las propias casas de estudios, especialmente las universidades, que históricamente han sido excluyentes.

En este sentido, si se quiere ayudar a los estudiantes que necesiten trabajar, los programas de estudios deberían estar dispuestos de tal forma que sea posible compatibilizar estudios y trabajo, no obstante esto se ve principalmente en universidades privadas, institutos profesionales y centros de formación técnica mas no en Universidades Tradicionales, manteniendo así una visión clasista y excluyente de dichas casas de estudios..

1. Plazo para acreditar la calidad de estudiante. Establece que el estudiante tendrá un plazo de tres meses para acreditar la calidad de estudiante o que se encuentra en proceso de titulación. No obstante, resulta confuso esto pues podría significar el uso indebido de esta fórmula, de trabajadores que no lo necesiten o de empleadores que propongan al joven trabajador este régimen alternativo. En este caso, resultaría conveniente que el estudiante presente en el momento de su postulación los documentos que acrediten que efectivamente es estudiante, tales como, comprobante de matrícula, certificado de alumno regular. Sin embargo, un tratamiento especial podrían tener aquellos estudiantes que ingresarán a primer año.

2. No todas las empresas podrán celebrar implementar el estatuto alternativo. Se establece una restricción para las empresas, ya que, se establece que no podrán celebrar contratos de acuerdo a lo propuesto por la ley a aquellas empresas que hayan

sido condenadas por culpa o negligencia, estableciendo un periodo de un año calendario.

3. El nuevo estatuto no regirá para aquellos contratos que guarden relación con actividades catalogadas como **especiales**.
4. **Rango etéreo del estatuto alternativo.** Se advierte en su articulado que el régimen especial se acabará cuando el estudiante cumple el máximo de edad, es decir, 29 años. Sin embargo, sólo se mantendría este régimen en el caso de que estuviera contratado a plazo fijo. en este caso, se deberá poner fin de común acuerdo. posteriormente indica que "Si renovado el plazo por tercera vez el trabajador continúa prestando funciones, el contrato pasará a **ser indefinido de pleno derecho**. (del Código del Trabajo)

Los plazos señalados no será adoptado en el caso de las estudiantes - trabajadores que se encuentren **en situación de discapacidad**.

5. **Jornada laboral.** La jornada tendrá un máximo de 12 horas a contar desde que ésta inició, estableciendo que la jornada puede llegar hasta las **10 horas diarias**. De acuerdo al proyecto de ley se indica que ésta no podrá exceder las treinta horas semanales. Además, se deberá indicar por escrito y el joven-trabajador deberá aceptarla, en el momento de firmar el contrato de trabajo regulado.

5.1. Incorpora una norma que establece un permiso "**sin goce de sueldo**" en e caso de rendir sus exámenes académicos.

5.2. En este sentido, es contradictorio que por un lado se quiera "ayudar al estudiante" precarizando este punto, pues, **las ventanas no son reguladas**.

5.3. Cada 4 horas tendrá derecho 1/2 de descanso, el cual no será considerado parte de la jornada laboral.

5.4. No se podrán pactar horas extraordinarias. Un aspecto resistido pues se ha considerado un retroceso en materia laboral, pues las horas extras se encuentran contempladas en el régimen laboral de jornada parcial.

Aspectos positivos:

1. El Estudiante no perderá sus beneficios sociales. El artículo 152 cuáter establece que el joven trabajador no perderá los beneficios sociales por encontrarse en posesión de un contrato de trabajo de acuerdo a lo señalado al estatuto alternativo. Este se aplicará por ejemplo en el Registro Social de Hogares; en la gratuidad en la educación superior y otros beneficios sociales.

2.El estatuto laboral de los estudiantes es en principio voluntario. En efecto, el artículo indica en su inciso final "los estudiantes trabajadores que cumplan con los requisitos antes señalados **podrán celebrar** contratos de trabajo de conformidad con las reglas de aplicación general establecidas en este Código". No obstante, esto es cuestionable pues se

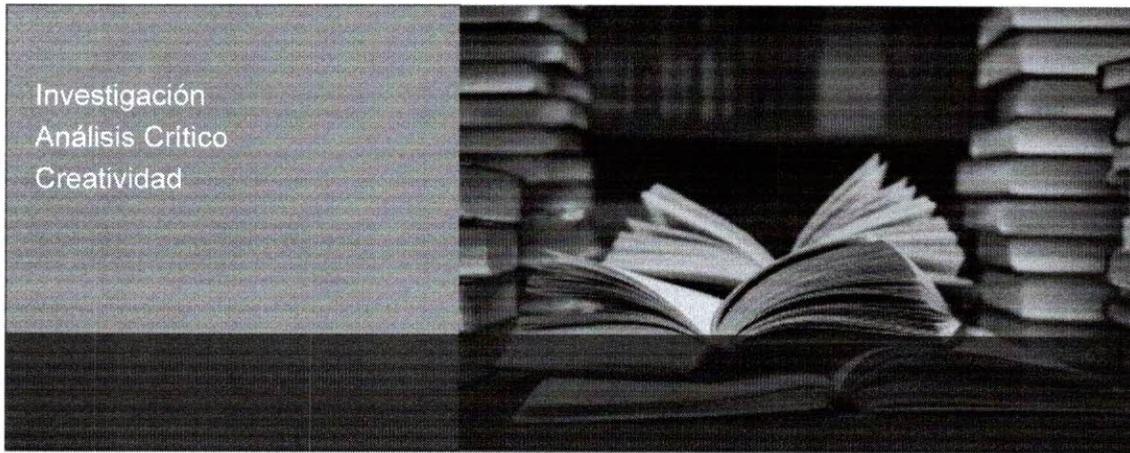
establece una "igualdad de condiciones" entre el empleador y el trabajador, lo cual tiene asidero en la realidad.

3. **Obligación de las casas de Estudios de emitir certificados.** Se obliga a que las instituciones de educación superior deban entregar los certificados que acrediten la calidad de estudiante, independientemente a si éste se encuentra al día con sus compromisos económicos y/o académicos. En efecto, indica en su artículo 152 quáter A en su primer inciso, es decir "sin que puedan negarse a ello ni **aún por encontrarse éste en mora o por cualquier otro concepto.**"

JpB



Minuta Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Goic y Senador señor Quinteros, en primer trámite constitucional, que deroga la tabla de factores para la fijación de precios de las Isapres, con informe de la Comisión de Salud. (Boletín N°12.146-11)



Antecedentes. El proyecto de ley propone la derogación del artículo 199 del Decreto Con fuerza de Ley N°1 de 2006, del Ministerio de Salud. Al respecto es preciso señalar los alcances de dicha normativa.

El artículo 199, del precitado cuerpo legal es el lugar donde se establecen los procedimientos para determinar el precio que el afiliado deberá pagar. Señala que es la Superintendencia la que fijará a través de instrucciones de general aplicación, la estructura de tablas de factores, haciendo distinción entre tipos de beneficiarios, sexo y condición del cotizante. Además establece la facultad para que las instituciones de salud previsual establezca diferencias en base a la edad.

Contenido del Proyecto.-

1. Deroga el artículo 199 del Decreto Con Fuerza de Ley N°1 de 2006, del Ministerio de Salud.

2. Proyecto de ley que establece la imprescriptibilidad de los delitos sexuales. (Boletín 6956-07)

Resumen.-Declara imprescriptible los delitos sexuales contra menores.

Observaciones preliminares.

1. En nuestro sistema la regla general es la prescriptibilidad de los delitos tanto de la acción penal como de la pena, por razones de *seguridad jurídica*, así se desprende de la causas de extinción de la responsabilidad penal previstas en el art. 93 del Código Penal. En efecto, el código establece un plazo de prescripción sobre la base de la clasificación tripartita de los delitos, las que a su turno quedan sujetas a las instituciones de la interrupción y suspensión de la prescripción.

2. No obstante la regla anterior, recientemente se han aceptado con algunos matices variaciones para el computo del plazo prescripción, como en el caso de la suspensión especial del art. 369 quáter del Código Penal, **tratándose de los delitos sexuales cometidos contra menores**, la cual paraliza el plazo hasta la mayoría de edad de la víctima. Como correctamente señala la doctrina conforme a la nueva regla “es muy probable que esta disposición dé lugar a varias dificultades en su interpretación y aplicación práctica, tales como, entre otras, la de determinar los efectos en el tiempo que producirá la nueva norma, la de desentrañar su fundamento y la posibilidad de reducir teleológicamente su alcance, y la de decidir si consagra o no una duplicidad de plazos de prescripción que empezarían a correr en momentos distintos y para personas diferentes” (cfr. Oliver, Guillermo, “*La nueva regla del código penal chileno sobre cómputo del plazo de prescripción de la acción penal en delitos sexuales con víctimas menores de edad: algunos problemas interpretativos*”, en *Estudios de Derecho penal y Teoría del Derecho* en Homenaje al porf. Eduardo Novoa Monreal, en prensa, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011).

3. En este contexto, no puede perderse de vista que la prescripción es una de las instituciones que ha originado mayor controversia al momento de determinar su naturaleza jurídica, pues es posible distinguir al menos, tres posiciones divergentes; por un lado, quienes sostienen que se trata de una institución procesal (Roxin, Cerezo Mir), por otro, los que afirman que su naturaleza es mixta (Jescheck), y finalmente, la mayoría

de la doctrina que sostiene se trata de una figura de naturaleza sustantiva (Guzmán Dálbora). Lo anterior es relevante pues, “si la prohibición de aplicar leyes desfavorables *ex post facto* alcanza o no a las disposiciones relativas a la prescripción (como el art. 369 quáter del Código Penal), depende de cuál sea dicha naturaleza” (Oliver, Ob. cit.), pues, si se considera a la prescripción una institución penal, la respuesta es afirmativa; si se la estima una figura procesal, en cambio, la respuesta es negativa. En Alemania, el año que prescribían los crímenes del nacional socialismo, se dictó una ley que amplió los plazos de prescripción (cfr. Roxin, Claus, “*Derecho Procesal Penal*” (*Strafverfahrensrecht*), p. 167, traducción de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. Maier, 25ª edición alemana, 1ª reimpression en castellano, Editores del Puerto s.r.l, Buenos Aires, 2000), sobre la base de asignar a esta institución naturaleza procesal, por lo que se justificó la ampliación retroactiva de los plazos de prescripción de los delitos de Estado cometidos por el régimen nazi que aún no habían prescrito. En 1965 se los aumentó para los asesinatos y en 1969 se los volvió a aumentar para los delitos castigados con pena privativa de libertad perpetua, a la vez que se declararon imprescriptibles los delitos de genocidio y las penas impuestas por ellos. Atendido el supuesto carácter adjetivo de la prescripción, se la excluyó de la prohibición de retroactividad penal (Cfr. ROXIN, *Derecho Penal. Parte General*, tomo I, pág. 164 y ss., traducción de la 2ª edición alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, reimpression, 2001). Lo anterior, en caso alguno significó sostener la “irretroactividad en perjuicio del reo”, pues esta se refiere al delito y la pena. Interpretar el principio de legalidad en el sentido de *señalar al delincuente cuanto tiempo debe esconderse* es un absurdo, si tenemos presente que “la institución de la interrupción de la prescripción le impide [...] la expectativa de un tiempo de prescripción fijado de antemano”.

4. ¿Qué es el principio de proporcionalidad?

La pena ha de ser proporcional a la gravedad de la afeción producida. A efectos de la ponderación de la gravedad entran a jugar la importancia del bien jurídico, la intensidad de su afeción —no es lo mismo si sólo hubo un riesgo o una lesión efectiva—, así como aspectos subjetivos referidos a la acción, esto es, dolo o imprudencia, así como los referidos al sujeto mismo. El art. 19 N°3 inciso quinto, asegura a todas las personas el “debido proceso”. En este sentido: “El derecho a un procedimiento justo y racional no sólo

trasunta aspectos adjetivos o formales, de señalada trascendencia como el acceso a la justicia de manera efectiva y eficaz, sino que también comprende elementos sustantivos de significativa connotación material, como es -entre otras dimensiones- **garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud**. Esto es, en los procesos punitivos, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada. (STC 1518 c. 28) (En el mismo sentido, STC 2723 c. 5). Esta magistratura ha señalado que el Principio de proporcionalidad en materia de sanciones o penas, supone “La relación de equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, que desde el campo penal se extiende como garantía a todo el orden punitivo estatal, viene a materializar aquella garantía que encauza la protección de los derechos en un procedimiento justo y racional. (STC 2658 c. 7) (En el mismo sentido, STC 1518 c. 28)”. Pues, “los principios inspiradores de orden penal han de aplicarse, por regla general al derecho administrativo sancionador” (cf. Peña, Marisol. “El principio del debido proceso legal en la jurisprudencia de inaplicabilidad del Tribunal Constitucional de Chile”. *En Derechos Fundamentales. Libro Homenaje al profesor Francisco Cumplido*. Editorial Jurídica de Chile, 2012: p. 278). Estos planteamientos no se deben desatender, al tratar una regla de imprescriptibilidad de delitos.

En nuestro sistema, la nueva regla del legislador al establecer que el plazo de prescripción empieza a correr cuando la víctima llega a la mayoría de edad ha sido criticada atendido que configura “una ampliación indeterminada de los plazos de prescripción”, atendido que para precisar el tiempo en que se ve aumentado el plazo de prescripción de la acción penal de un delito sexual contra un menor de edad, será necesario saber la edad de la víctima. Como señala Oliver “Si ésta tuviera 17 años de edad, el incremento del plazo sería de un año, que será lo que le reste para alcanzar la mayoría de edad; si tuviera 4 años de edad, el aumento sería de 14 años”. Si bien no se discute la legitimidad de establecer excepciones a la extinción de la responsabilidad penal cuando advierte que ciertas formas de delincuencia se ven excesivamente favorecidas con el transcurso de los plazos de prescripción conforme a las reglas generales, pues, se sostiene, los delitos sexuales contra menores de edad suelen tardar mucho tiempo en trascender, debido, entre otras razones, a que la víctima no se atreve a denunciar el hecho por encontrarse bajo la dependencia del autor o sometida a sus amenazas (se afirma que un considerable porcentaje de delitos sexuales se produce en el mismo hogar en que la víctima vive), entre otras razones, la interrogante que subsiste es que ante las

dificultades interpretativas y prácticas en estos delitos, antes señaladas, es que nueva valoración aconsejan una revisión legislativa.

5. El proyecto en análisis, sin embargo, plantea como regla la imprescriptibilidad. En este sentido, cabe señalar, que en nuestro sistema jurídico esta regla sólo se admite en la ley núm. 20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Lo anterior, en estricta coherencia con la jurisprudencia nacional e internacional que no admite prescripción para estas formas graves de criminalidad del Estado o sus agentes o particulares con *aquiescencia* del Estado. En la perspectiva del principio de lesividad y la magnitud del bien jurídico lesionado, en los delitos antes señalados, resulta difícil de aceptar una ampliación de la regla a delitos comunes que por regla general no se encuentran en la situación de contexto que estructuralmente configuran los crímenes de Estado y que frente a otros delitos ya cuenta con una regla especial de suspensión de la prescripción.

En el caso de la prescripción el proyecto de ley, establece en sus fundamentos que “La prescripción, como institución, se basa en la necesidad de vivir en un estado de paz, y subyace detrás de ella, la idea de que cuando las personas no ejercen durante cierto tiempo sus derechos, es porque han renunciado a ellos²” posteriormente indica **“Creemos que hay crímenes cuyas acciones penales no deben prescribir, y entre ellos, sin dudas, están los de connotación sexual perpetrada contra menores de edad”**

Contenido del Proyecto.- (objeto de indicaciones).

Incluye un nuevo artículo 94 bis, estableciendo la imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos contenidos en los artículos 141 inciso final y 142 inciso final, 361, 362, 263, 365, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter, 372, 374, 433 N°1,

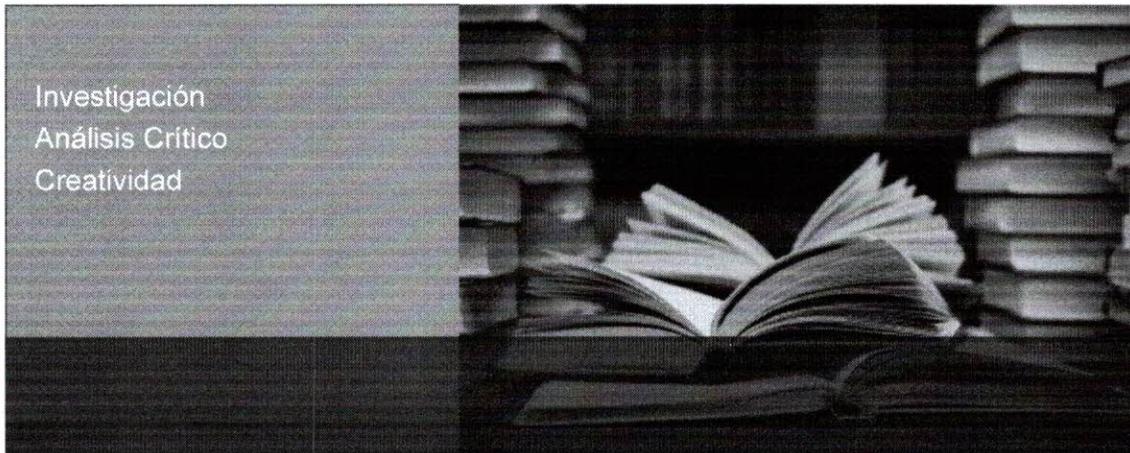
Incorpora como artículo transitorio que para los hechos cometidos anteriormente a la publicación de la ley, continuará vigente lo contenido en el artículo 369 quáter que indica

² Boletín N° 6.956-07

"en los delitos previstos en los dos párrafos anteriores, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a regir, al momento de que cumpla 18 años".



Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.496, sobre protección de consumidores, incorporando la obligación de disponer en los centros comerciales desfibriladores portátiles (Boletín N°9.014-03)³.



Origen: Moción

Trámite constitucional: informe de Comisión Mixta.

Antecedentes. De acuerdo a los fundamentos de la moción: “El desfibrilador externo es un aparato electrónico portátil que diagnostica paros cardiorrespiratorios, cuando ellos se originen en fibrilación ventricular, vale decir, que el corazón cuenta con actividad eléctrica, pero sin acción mecánica o por una taquicardia ventricular, que se produce cuando la irrigación sanguínea no es la suficiente.”

Si bien su redacción original era restrictiva y solo abarcaba a los locales comerciales, esto se vio modificado sustancialmente a través de indicaciones. Esto a raíz de que la idea principal de este proyecto concitó el apoyo transversal de los senadores, los que además consideraron que es pertinente para otras áreas, entre ellas, los terminales de buses, gimnasios y otros recintos que alberguen a más de dos mil personas. además se amplió a los establecimientos educacionales básico, medio y superior y otros recintos.

La votación y los acuerdos señalados en el informe unánimemente adoptados por los miembros de la comisión presente (las senadoras Carolina Goic y Jacqueline Van Risselbergue y los senadores Guido Girardi y Rabindranath Quinteros) el 19 de Junio de 2018.

Observación. No se incorporan los establecimientos educacionales de educación Parvularia. al respecto, el investigador José Antonio Iglesias “en 2003 y basándose en las evidencias disponibles actualmente, el International Liaison Committee on Resuscitation (ILCOR) ha realizado las siguientes recomendaciones de utilización de los IDEA en niños:

³ Informe en base a boletín N°9.014-03 y a informe de comisión de salud del Senado de la República de Chile.

- los IDEA pueden ser utilizados en niños entre 1 y 8 años sin evidencia de signos de circulación.
- de forma ideal, el dispositivo utilizado deberá poder descargar una dosis pediátrica.
- el algoritmo de detección de arritmias deber ser suficientemente específico para los ritmos desfibrilables en niños.
- en el momento actual no hay evidencias ni para apoyar ni para desaconsejar el uso de IDEA en niños menores de 1 año⁴

Propuestas de la comisión mixta.

1. Reduce el número de personas en cuanto a la obligación que deban cumplir los recintos deportivos.
2. Incorpora a hoteles, moteles, hostales y residenciales con capacidad igual o **superior a veinte personas**. En su segundo trámite consideraba un mínimo de 50 personas.
3. Establece que la compra de desfibriladores estarán comprendidos en los fines educacionales de acuerdo a lo contenido en el artículo 3º del Decreto con fuerza de ley N°2 de 1998, del Ministerio de Educación.
4. La compra de desfibriladores podrá ser con cargo al presupuesto del servicio de salud aprobados en la ley de presupuestos de la nación.

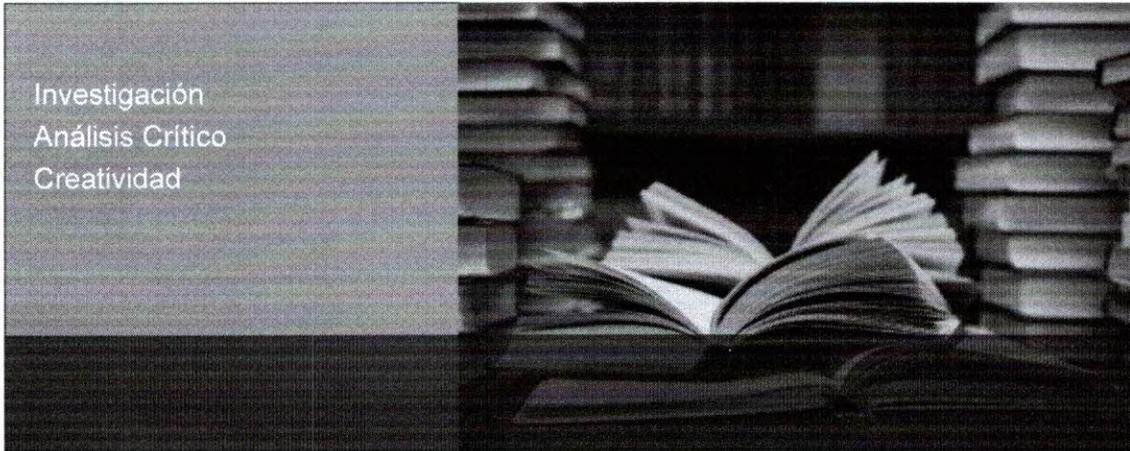
A continuación se expone una sistematización de la tramitación de este proyecto de ley y la propuesta de comisión mixta, que se detalla en la siguiente tabla:

⁴ Iglesias, José Antonio - Rodríguez, A. Desfibrilación automática en niños. [en línea] << file:///Users/MacbookPro/Downloads/Emergencias-2005_17_6_263-6.pdf>>[10 de julio de 2018]
Centro de Estudios Legislativos, 7 Norte 645, Of. 811, ☎+56 32 3201190, Viña del Mar [| celap@celap.cl](mailto:celap@celap.cl)

Variables	Moción	Texto	Comisión mixta
Recintos que abarca	Centros comerciales	1) Centros comerciales que deban tener sistema de vigilancia; 2) Terminales de Buses; 3) Puertos; 4) Aeropuertos; 5) Estaciones de trenes subterráneos y de superficie; 6) Recintos deportivos, gimnasios con capacidad de más de dos mil personas; 7) Establecimientos Educativos básicos; 8) Establecimientos educativos de enseñanza media; 9) Instituciones de Educación Superior; 10) Las Ambulancias Básicas; 11) Casinos de Juego; 12) Hoteles con capacidad igual o mayor a 50 habitaciones; 13) Centros de eventos, Convenciones y Ferias; 14) Centros de Atención de Salud; 15) Cines; 16) Teatros; 17) Parques de diversión;	1) Centros comerciales sistemas de seguridad y vigilancia; 2) Los terminales de buses, 3) Puertos, 4) Aeropuertos, 5) Estaciones de trenes subterráneos y de superficie 6) los recintos deportivos, gimnasios y otros con una capacidad igual o superior a mil personas; 7) los establecimientos educativos de nivel básico, medio y superior; 8) Los casinos de juego; 9) los hoteles, moteles, hostales y residenciales con capacidad igual o superior a veinte habitaciones; 10) los centros de eventos, convenciones y ferias; 11) los centros de atención de salud; los cines, los teatros y los parques de diversión
Sanciones	No tiene	Las previstas en el Código Sanitario (Libro X) que van desde la multa, hasta la clausura del local.	Las previstas en el Código Sanitario (Libro X) que van desde la multa, hasta la clausura del local.

Variables	Moción	Texto	Comisión mixta
¿Cómo se operativiza?	No lo señala	Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Salud.	Mediante reglamento donde se especificarán las características técnicas de así como las normas que los regularán. abordará además los requisitos de capacitación para la utilización de estos artefactos.
Disposicion es transitoria	No tiene	Entrada en vigencia: dentro de los primeros seis meses a contar de su promulgación, el cual será en conjunto a la dictación del reglamento que regula el uso de desfibrilador.	la ley entrará en vigencia en el plazo de seis meses a contar de promulgada.

Proyecto de ley que reforma la ley sobre registro civil e identificación, estableciendo un catastro nacional de mortinatos y facilitando la individualización y la sepultación de éstos. (Boletín N°12.018-07)



El proyecto de ley busca solucionar--en parte--una situación muy dolorosa, la cual guarda relación con la pérdida que sufren los progenitores que ven como el proceso de gestación de su “hijo” no tiene buen término. Esto claramente se enmarca en el contexto que rodea la despenalización voluntaria del embarazo, pues, el feto y su relación con la “persona” fue objeto de intenso debate ideológico y filosófico, pero que a nivel legal no existe discusión en cuanto a la calidad del feto y de la persona. En efecto, el mortinato (feto) en ningún caso es una persona para la legislación chilena. En efecto, de acuerdo al Código Civil, estamos ante la existencia de una persona.

“art.74 la existencia legal de toda persona **principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.**

la criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de ser completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás⁵”

⁵ Código Civil.

Centro de Estudios Legislativos, 7 Norte 645, Of. 811, ☎+56 32 3201190, Viña del Mar

l celap@celap.cl

Lo anterior sin duda es una situación que afecta a los progenitores, que ya lo han asimilado como un miembro más de la familia.

Contenido del Proyecto.-

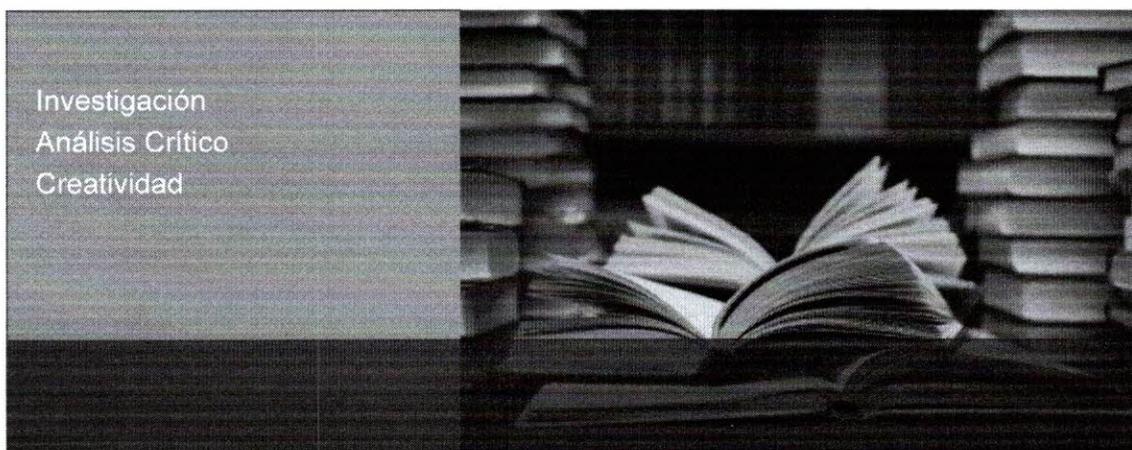
1. Reconoce la facultad de “el o los progenitores” para inscribir a sus mortinatos. Esto no tiene más finalidad que su sepultación con un nombre propio. Se deja claro que “no implicará efecto patrimonial ni sucesorio alguno”.
2. Se establece que lo señalado anteriormente no podrá en ningún caso realizarse contra la voluntad de la “persona gestante”. Esta locución responde al debate contemporáneo sobre quien es el gestante, incorporando conceptos de identidad de género y contemplando aquellos casos donde hay donante de “vientre” o “gestión subrogada”.
3. Define mortinato: como “Todo producto de la concepción, identificable o diferenciable de las membranas ovulares y del tejido placentario o materno en general, que cese en sus funciones vitales antes del alumbramiento o bien antes de encontrarse completamente separado de su progenitora, muriendo y que no ha sobrevivido a la separación un instante siquiera.”

Observación. La definición aprobada en la Cámara no establece más límites que la “diferenciación” del embrión con la placenta, lo que trae dificultades tales como ¿el embrión tendrá nombre propio? ¿tendrá sexo?, situación que incluso fue criticada por diputados del Frente Amplio y del Partido Socialista ya que señalaron que este proyecto tienen un objetivo político claro y responde al enfoque ideológico del ejecutivo. Este sería poner en entredicho la discusión del aborto libre, pues, si algunas personas catalogarán “legítimamente” como un hijo a un embrión de 8 semanas, otras lo catalogarán como “desecho biológico”, esta dicotomía podría ser utilizada como argumento contra el aborto.

4. Crea el registro de mortinatos (siempre de carácter voluntario). En este registro el mortinato deberá ser inscrito con un nombre propio, y del sexo de la criatura (si es que fuera determinable). Además se podrá identificar al o los progentores.
5. Se establece que esta ley no podrá interpretarse de manera que obstaculice el acceso de mujeres y niñas a la interrupción voluntaria del embarazo, "en que estos sean legales".
6. Clarifica que la inscripción de mortinatos no generará en ningún caso efecto jurídico en el ámbito civil, penal o administrativo, por lo que el mortinato no tendrá estatuto jurídico o derecho.
7. Como normas transitorias se establece que aquellas personas que cuenten con un certificado médico de defunción o de defunción y estadística de mortalidad fetal, con anterioridad a la vigencia de la ley podrá inscribir al mortinato, si es que cumple con los requisitos. Lo anterior podrá ser efectivo en el plazo de hasta un año de entrada en vigencia la ley.
8. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro del plazo de seis meses, deberá efectuar las adecuaciones reglamentarias necesarias para su ejecución.



Minuta Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Goic y Senador señor Quinteros, en primer trámite constitucional, que deroga la tabla de factores para la fijación de precios de las Isapres, con informe de la Comisión de Salud. (Boletín N°12.146-11)



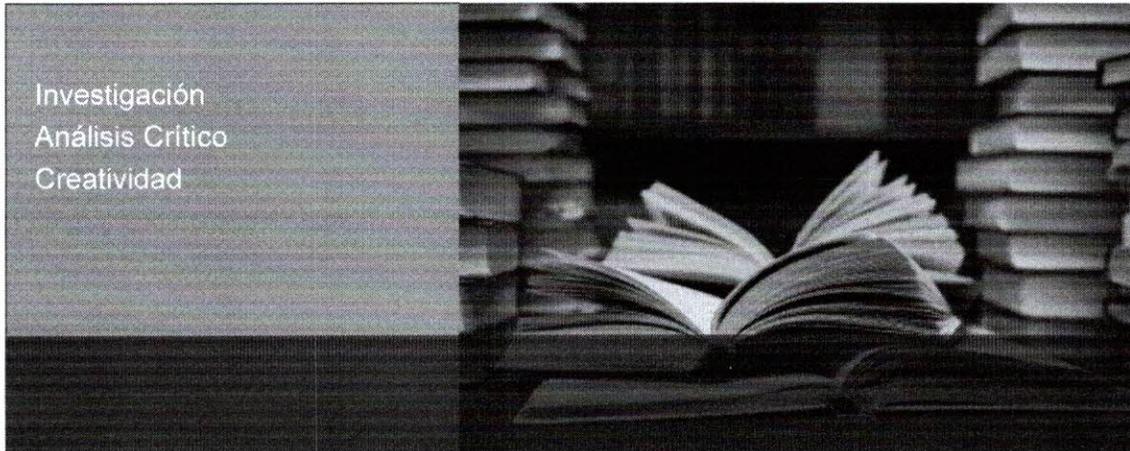
Antecedentes. El proyecto de ley propone la derogación del artículo 199 del Decreto Con fuerza de Ley N°1 de 2006, del Ministerio de Salud. Al respecto es preciso señalar los alcances de dicha normativa.

El artículo 199, del precitado cuerpo legal es el lugar donde se establecen los procedimientos para determinar el precio que el afiliado deberá pagar. Señala que es la Superintendencia la que fijará a través de instrucciones de general aplicación, la estructura de tablas de factores, haciendo distinción entre tipos de beneficiarios, sexo y condición del cotizante. Además establece la facultad para que las instituciones de salud previsual establezca diferencias en base a la edad.

Contenido del Proyecto.-

Deroga el artículo 199 del Decreto Con Fuerza de Ley N°1 de 2006, del Ministerio de Salud.

Minuta Proyecto de Ley que perfecciona el sistema de inteligencia.que fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado. (Boletín N°12.234-02)



Antecedentes. El proyecto de ley parte de la premisa de que “el sistema de inteligencia del estado (SIE) vigente obedece a premisas que no responden adecuadamente a las necesidades actuales⁶”. Por este motivo se convocó a una mesa de trabajo con diversos sectores políticos y se llegó a un “Acuerdo Nacional para la Seguridad Pública” que tiene por finalidad fortalecer el sistema de inteligencia.

Cabe recordar que inteligencia está estrechamente relacionada con la búsqueda de mantener un férreo control social y que busca minimizar conflictos internos, buscando siempre el conocimiento pormenorizado de cualquier disidencia al interior del Estado, utilizando la violencia, tal como lo señaló Michel Foucault en Seguridad, Territorio y Población, en donde se describen las primeras funciones de la policía moderna, las cuales eran introducir--a la fuerza--en los habitantes de un territorio determinado las conductas necesarias para la mantención de los modos de producción. En efecto, Foucault indica las siguientes preocupaciones de la policía (y del estado policial) del número de hombres, necesidades para la subsistencia, la salud de los habitantes, la actividad continua de los habitantes (trabajar) y la circulación de las mercancías y el

⁶ Boletín N° 12.234.02

Centro de Estudios Legislativos, 7 Norte 645, Of. 811, ☎+56 32 3201190, Viña del Mar

l celap@celap.cl

capital⁷. Además, Darío Melossi⁸ aborda la legitimidad de las nuevas formas de dominación, como lo es el control social activo, por lo que la continua vigilancia, el premio y el castigo de conductas buscan internalizar por parte de los ciudadanos, de las normas impuestas.

Desde esta perspectiva, el perfeccionamiento de los distintos sistemas de inteligencia responden al mismo principio: hacer más eficiente el control social ante las distintas amenazas, tanto internas como externas, al orden imperante.

Contenido del Proyecto.-

Modificaciones a la ley N° 19.974, Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia.

1. En el literal a) inteligencia: el proceso sistemático de “búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración y análisis”;
2. Establece el **carácter integrado** del sistema de inteligencia del Estado (SIE) pues suprime las expresiones “independientes”, lo cual indica la interrelación entre los distintos organismos que forman parte del “sistema”. En este caso, el artículo 5° define las instituciones que lo conforman: la agencia nacional de inteligencia ANI, la dirección de inteligencia de defensa del estado de la defensa nacional; las direcciones de inteligencia de las fuerzas armadas y las direcciones o jefaturas de inteligencia de las Fuerzas Armadas y Seguridad Pública.
3. El proyecto de ley incorpora como parte integrante del sistema a los departamentos o unidades de inteligencia de gendarmería y del Servicio Nacional de Aduanas. No obstante estas instituciones sólo aportarán información o análisis al sistema.

⁷ Foucaul, Michel. Seguridad, Territorio y Población. [en línea] <<https://crucecontemporaneo.files.wordpress.com/2012/01/foucault_michel-seguridad_territorio_poblacion.pdf>> [28 de marzo de 2019]

⁸ Melossi, Darío. El Estado de Control Social. [en línea] <<http://www.proletarios.org/books/Melossi-El_Estado_Del_Control_Social.pdf>> [01 de abril de 2019]

4. Atribuye a la ANI la conducción del sistema y además le entrega la sistematización de la información que genere en su totalidad el sistema de inteligencia, delimitando que será en “el ámbito de la seguridad interior”, acogiéndose siempre a las normas contenidas en las distintas regulaciones.

5. Se crea un consejo asesor en materia de inteligencia, el cual tendrá un carácter consultivo y permanente que asesorará a presidente de la república. Este consejo estará compuesto por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministro de Defensa Nacional, el Subsecretario del Interior y los jefes de losa agencia nacional de inteligencia ANI, la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado de la Defensa Nacional; las direcciones de inteligencia de las Fuerzas Armadas y las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y **Seguridad Pública**.

El Consejo se reunirá al menos de forma semestral con el Presidente de la República.

6. **Política Nacional de Inteligencia.** Establece que el director de la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI) elaborará cada cuatros años (con aquiescencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Ministro de Defensa Nacional) **una Estrategia Nacional de Inteligencia**. Ésta deberá ser aprobada por el Presidente de la República.

7. Incorpora en el artículo 8º que a la ANI le corresponderá “elaborar, con la colaboración del Comité de Inteligencia del Estado, la planificación de inteligencia del Estado, de carácter secreta, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República”.

8. Indica que en el caso de incumplimiento injustificado de las medidas señaladas en los literales e) y f) que guardan relación la entrega de antecedentes solicitados para el cumplimiento de los objetivos de la ANI, pues, cabe recordar que estos organismos se encuentran obligados a esto. En este caso, se atenderá a lo señalado en el Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004.

9. Incorpora la figura del Subdirector de la Agencia Nacional de Inteligencia. En este caso, al igual que el director, serán nombrados mediante decreto supremo.

10. Establece que los cargos de Director, subdirector y directivos son de dedicación exclusiva e incompatibles con toda otra función (remunerada o no). Sin embargo, establece una excepción en el caso de docencia de un máximo de 6 horas semanales.

11. El Director de la ANI tendrá el deber de informar al Presidente del estado de implementación del Plan Anual y de la consecución de sus objetivos.

12. Incorpora nuevas atribuciones al director de la ANI: A) disponer de los organismos de inteligencia de las fuerzas armadas y de las fuerzas de orden y seguridad pública, como la dirección nacional de aduanas y gendarmería de Chile; B) disponer de los demás servicios de la Administración del Estado, es decir, "Los ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y Órganos y Servicios Públicos creados, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y la Fuerza de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y empresas públicas."⁹

13. Incorpora el deber de las instituciones que forman parte del sistema de inteligencia del estado a capacitar a su personal con la finalidad de asegurar una formación común y coordinada.

14. Será la propia ANI la que determinará su organización interna y las denominaciones y funciones necesarias. Sin embargo, deben ajustarse a la planta y dotación máxima de personal.

15. Los responsables de las distintas áreas de inteligencia corresponderán al mando superior de las instituciones señaladas, (ANI, la Dirección de Inteligencia de Defensa del

⁹ Ley N° 18.575

Estado de la Defensa Nacional; las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y las direcciones o jefaturas de inteligencia de las Fuerzas Armadas y Seguridad Pública).

16. Modifica la ley estableciendo que la **Agencia Nacional de Inteligencia** deba rendir cuentas ante la Cámara de <diputados cada seis meses. Cabe recordar que en la actualidad, **esta rendición de cuentas es anual**. Además, atribuye a la cámara de diputados--cumpliendo su rol fiscalizador--el poder citar al Director de la Agencia para que informe sobre su gestión y el funcionamiento de Sistema. En este caso, se establece como mínimo de quórum dos tercios de los diputados en ejercicio, **es decir 104 diputados**.

17. En cuanto al deber de informar al poder legislativo, se incorpora un nuevo artículo 37 bis, donde se indica que la Dirección de la ANI tendrá el deber de informar en sesión secreta a las comisiones unidas de defensa de la cámara y del senado sobre el cumplimiento de la **Estrategia Nacional de Inteligencia**.

18. Se imponen sanciones al funcionario que de forma maliciosa cometiere falsedad, de acuerdo a lo señalado en el Código Penal (artículo 193º) que guarda relación con las siguientes acciones: contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica; suponiendo en un acto la intervención de personas que la han tenido; atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho; faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales; alterando las fechas verdaderas; haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido; dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original y; ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documentación oficial.”¹⁰ En este caso, la sanción será de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos u oficios públicos y derechos políticos y profesiones titulares.

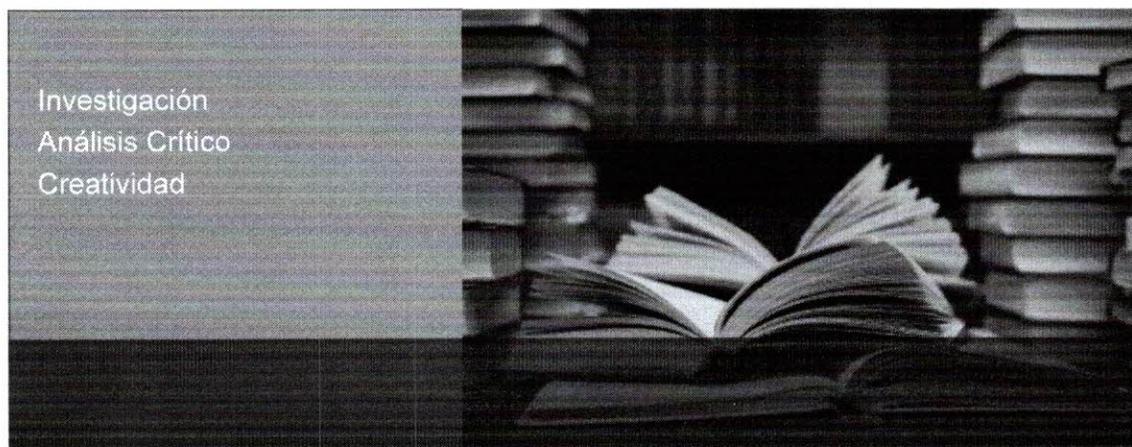
¹⁰ Artículo 193 Código Penal.

19. **Sanciona al diputado y/o senador que viole el deber de guardar silencio con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio** y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos profesionales y profesiones titulares.

20. En cuanto al mayor gasto que implique la implementación de la ley, se costeará con cargo a la partida 05 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que restare, al Tesoro Público. Posteriormente, se adecuará conforme a la ley de presupuestos de la nación de forma anual.



Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest. BOLETÍN N° 12.192-25



Antecedentes. La ley vigente en nuestro país data de 1993 y no ha sufrido modificaciones, lo cual en un contexto de desarrollo vertiginoso de la tecnología, cualquier regulación debe ir siendo revisado periódicamente. Como lo señalan los fundamentos de esta iniciativa legal el nacimiento en 1993 de la World Wide Web que dio origen a la masificación del uso de INTERNET. En este caso, al intentar clarificar acerca de qué es un delito informático, no existe unanimidad de criterios. En efecto, se han posicionado dos posturas: una que ve los delitos informáticos como una prolongación de los delitos comunes, siendo esto un instrumento para llevarlos a cabo. A su vez, estos delitos han sido definidos como **“delitos de guante blanco”**

Como señala la historia de la ley N° 19.223 de delitos informáticos *“cuando la informática es objeto de derecho, se habla de derecho informático, que puede ser definido como el conjunto de normas, principios e instituciones que regulan las relaciones jurídicas emergentes de la actividad informática”* En este sentido, es menester señalar que ya, a comienzos de la década de los noventa, con un incipiente desarrollo de internet, se avizoró la necesidad de regular las nuevas formas de delitos, distinguiendo los siguientes delitos:

- Data diddling (datos engañosos), que consiste en la alteración de datos al momento de entrada al computador, mediante manipulaciones imposibles o difíciles de detectar.
- Trojan horse (**caballo de troya**), por el cual se introduce rutinas o conjuntos de instrucciones o sentencias en la codificación de un programa con el propósito que éste realice funciones no autorizadas.
- **Salami techiques** (cortado de rodajas salchichón), utilizado en instrucciones en las cuales hay un movimiento de activos de un número importante de cuentas a las del delincuente.

- **Superzapping**, que consiste en el uso no autorizado de programas de uso universal o utilitarios (software de aplicación), los que se copian y reproducen sin autorización, evitándose el pago de los derechos, licencias de uso y royalties.
- **Bomba Lógica o Cronológica.** “exige conocimientos especializados ya que requiere la programación de la destrucción o modificación de datos en un momento dado del futuro. Ahora bien, al revés de los virus o los gusanos, las bombas lógicas son difíciles de detectar antes de que exploten; por eso, de todos los dispositivos informáticos criminales, las bombas lógicas son las que poseen el máximo potencial de daño. Su detonación puede programarse para que cause el máximo de daño y para que tenga lugar mucho tiempo después de se haya marchado el delincuente¹¹.

Contenido del Proyecto.-

1. Se deroga la ley N°19.223 (normativa vigente).
2. **Define el concepto de perturbación informática.** El proyecto en su artículo 1º una pena de presidio menor en su grado medio a máximo en el caso de aquellos que MALICIOSAMENTE obstaculice o perturbe el funcionamiento de un sistema informático destruyan, deterioren, alteren o supriman datos informáticos. Además indica que en el caso de que el daño sea irreparable, la sanción será de presidio menor en su grado máximo.
3. Se contempla la sanción para quienes accedan indebidamente a un sistema informático. En este caso, será de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a **veinte Unidades Tributarias Mensuales.**
4. En el caso de que la irrupción indebida tenga por finalidad apoderarse, usa o conocer la información, la sanción será de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Conducta	Sanción	Multas
Obstaculizar o perturbar, dañar, deteriorar, alterar los datos	Presidio menor en su grado medio a máximo.	0
Acceder indebidamente a un sistema informático.	Presidio menor en su grado mínimo	20 UTM

¹¹ Torres Torres, Henry William. Derecho Informático Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Medellín, Colombia.2002. Pág. 29

Conducta	Sanción	Multas
Apoderarse de datos informáticos y usarlos en beneficio propio.	Presidio menor en su grado mínimo a medio.	0
Interceptar o interferir la información "no pública"	Presidio menor en su grado mínimo a medio.	0
Captar ilícitamente datos de un sistema informático.	Presidio menor en su grado medio a máximo.	0
maliciosamente alterar, borrar, o destruir datos informáticos. (artículo 4º)	Presidio menor en su grado medio.	0
Alterar, dañar, destruir o suprimir datos informáticos para falsificarlos y que sean tomados por verdaderos.	De acuerdo al artículo 193 del Código Civil. Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.	0
Fraude informático de más de 40 UTM	presidio menor en su grado medio a máximo.	11 - 15 UTM
Fraude informático de más de 4 UTM y menos de 40 UTM	Presidio menor en su grado medio.	6 - 10
Fraude informático de menos de 40 UTM	Presidio menor en su grado mínimo.	5 - 10
Fraude informático de más de 400 UTM	presidio menor en su grado máximo	21 - 30

Conducta	Sanción	Multas
<p>En el caso de que los delitos señalados anteriormente se entregare información, “obtuviere para su utilización, importare, difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares”</p>	<p>Presidio menor en su grado mínimo</p>	<p>5 -10</p>
<p>En el caso de que las conductas señaladas en el artículo 1 y 4 (perturbación informática y daño informático) alteren la provisión de prestación de servicios de utilidad pública electricidad, gas, transporte, telecomunicaciones o financieros.</p>	<p>Se aumentará en un grado (artículo 9º)</p>	<p>0</p>

5. Se establece como norma atenuante especial de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de hechos investigados cuando se refieran a los delitos contemplados en esta ley. Esto permitirá rebajar **la pena hasta en un grado.**

6. También será beneficiado de esta norma atenuante cuando colabora a evitar o impedir la perpetración de delitos de mayor gravedad de la ley (sabotaje y fraude informático)

7. **¿Qué se entenderá por cooperación eficaz?** el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, lo cual será determinado por el **Ministerio Público.**

8. Se señalan como circunstancias agravantes las siguientes acciones:

- 1) Utilizar tecnologías de encriptación sobre datos informáticos contenidos en sistemas informáticos que tengan por principal finalidad la obstaculización de la acción de la justicia.
- 2) Cometer el delito abusando de una posición privilegiada de garante o custodio de los datos informáticos contenidos en un sistema informático, en razón del ejercicio de un cargo o función.”

9. Se indica que las investigaciones que dieren lugar podrán ser iniciados por querrela del Ministro del Interior y Seguridad Pública, de los delegados presidenciales regionales y de los delegados presidenciales provinciales. Esto se llevará a cabo cuando las conductas interrumpieren el normal funcionamiento de un servicio de utilidad pública. **(artículo 10)**

10. Se establece que el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas en el Código Procesal Penal (peritos expertos) cuando la investigación lo hiciere imprescindible y exista fundadas sospechas de "participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización".

11. Lo anterior también se podrá aplicar en el caso de delitos que guardan relación con la ley N°20.000. En este caso se podrán utilizar las herramientas de entregas vigiladas y controladas, e uso de agentes encubiertos e informantes.

12. La ley define los siguientes conceptos:

12.1. **Datos informáticos:** "representación de hechos, información o conceptos expresados en cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función"

12.2. **Sistema informático:** Todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa.

13. Modificaciones al Código Procesal Penal.

13.1. Se modifica el Código Procesal Penal, estableciendo que las empresas concesionarias de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a internet deban conservar o protejan los datos informáticos, incluyendo a los ciber cafe. El periodo establecido es de 90 días que podrán prorrogarse hasta por 90 días más. En este sentido, la empresa estará obligada a prestar colaboración y a guardar secreto.

13.2. Establece que el Juez de Garantía, a petición del fiscal, podrá autorizar que las empresas concesionarias de telecomunicaciones faciliten **datos e informaciones acerca de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas**. En este caso, se regulará de acuerdo al artículo 222 del Código Procesal Penal (interceptación y grabación de comunicaciones).

13.3. En el caso de retardo o negativa de colaborar con la investigación se facultará al Ministerio Público, autorizar el ingreso al domicilio, sin restricción de horario de la empresas en que se encuentre almacenada la información requerida.

13.4. Se le solicitará al representante legal y al gerente general la información con **apercibimiento de arresto**.